



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 13 de Octubre del 2014

VISTO, Mediante Oficio N° 1160-2014-GRA/GRS/GR-DRS-DIREC-O-RR.HH el Director Ejecutivo de la Red de Salud Castilla Condesuyos La Unión eleva el escrito de apelación interpuesto por doña **Carmen María del Milagro Cárdenas Gonzales**, en contra de la Resolución Administrativa N° 099-2014-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RR.HH, de fecha 28 de febrero del 2014, **además** adjunta la Resolución Directoral N° 246-2014-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U.RR.HH, del 05 de mayo del 2014 que resuelve "declara procedente el recurso de apelación" todo con Registro N° 20550

CONSIDERANDO:

Que, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 099-2014-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-RR.HH, de fecha 28 de febrero del 2014, mediante el cual se resuelve "*declarar improcedente la solicitud de cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, sobre pago de asignación por concepto de movilidad y Refrigerio por el monto de S/ 5.00 Nuevos Soles diarios en su condición de Técnico Administrativo II Nivel STA de la Red de Salud Castilla Condesuyos La Unión*".

Que, la Gerencia Regional de Salud Arequipa, en su condición de superior jerárquico además de resolver las apelaciones en segunda y última instancia ejerce control jurídico de los actos administrativos emitido por los entes administrativos del ámbito de la Gerencia Regional de Salud y sus Unidades Ejecutoras, en tal sentido, advertir que la apelación ha sido elevada a este superior jerárquico con 05 meses de retraso, tomando en consideración que la fecha de interposición de la apelación fue el 01 de abril del 2014, lo que constituye una infracción a los plazos establecidos en la Ley 27444; por otro lado, conforme al artículo 132.2° de la misma Ley, la elevación del expediente de apelación es de mero trámite, en el plazo es de tres (03) días; en el mejor de los casos sumar siete (07) días cuando se requiera emitir un Informe respecto el expediente (autógrafo) que dio origen al acto impugnado.

Que en este orden de ideas, consideramos que no es pertinente ni necesario emitir una resolución directoral para "*declarar procedente la solicitud del recurso de apelación*", por lo tanto el contenido de la Resolución Directoral deviene en NULO por no ser un acto administrativo que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados tal como lo dispone el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, además que dicha resolución provoca dilación

indebida en perjuicio del trabajador, teniendo en consideración que el plazo para resolver la apelación es de 30 días a partir de la presentación del recurso conforme al artículo 207.2 de la Ley antes acotada y no a partir de la emisión de una "resolución" de mero trámite, en consecuencia se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 246-2014-GRA/GRS-DRS-CCU-DIREC-OA-U-RR-HH, del 05 de mayo del 2014 emitido por el Director Ejecutivo de la Red de Salud Castilla Condesuyos La Unión, recomendar que las apelaciones sean elevadas en plazo establecido en la ley.

Que, respecto la apelación el pedido es que ésta instancia revoque la decisión de la Resolución Directoral y se ordene **(i)** el reconocimiento de asignación por concepto de movilidad y refrigerio desde la vigencia del Decreto Supremo N° 025-85-PCM; **(ii)** que artículo 1° de la misma norma establece la asignación única de S7 5.00 soles diarios a partir de 01 de marzo de 1985, por movilidad y refrigerio, **(iii)** que el artículo 4° establece la asignación por movilidad y refrigerio por la suma de S/5.00 soles diarios **(iv)** que desde que adquirió el derecho viene percibiendo la suma de S/5.00 nuevos soles mensuales transgrediendo la norma **(v)** invoca el 3° párrafo del artículo 23° de la Constitución que ninguna relación laboral debe limitar el ejercicio de los derechos constitucionales **(vi)** invoca el artículo 26° de la Constitución de respeto al principio de igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, **(vii)** y el principio de Legalidad de la Ley 27444, **(viii)** desarrolla el principio de legalidad y **(ix)** solicita el pago de S/ 5,00 soles en su planilla y el pago de devengados.

Que, las normas que regularon este beneficio **fueron** el Decreto Supremo N° 021-85-PCM que "niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/ 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985" asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.

Que, luego el Decreto Supremo N° 025-85-PCM del 04 de abril de 1985, amplió este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos; incrementándose en Cinco Mil Soles de Oro (S/ 5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, a los que estuvieron percibiendo asignación por dicho concepto con anterioridad al 01 de marzo de 1985.

Que, además de los Decretos Supremos precitados en lo que respecta a la asignación por refrigerio y movilidad se han dictado otras normas tales como: los Decretos Supremos N° 021-85-PCM, N° 063-85-PCM, N° 103-88-EF, N° 204-90-EF, 109-90-EF, siendo el último el Decreto Supremo N° 264-90-EF.

Que, la precitada norma Decreto Supremo N° 264-90-EF, otorgó un aumento de UN MILLON DE INTIS (I/. 1 000,000) a partir del 01 de setiembre de 1990, por concepto de movilidad a las Autoridades, Funcionarios Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados, Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores; **precisando que el monto total que**





Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 13 de Octubre del 2014

- 3 -

corresponde percibir al trabajador público, se fijara en I/ 5 000,000, dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.

Que, para efectos de conversión a la moneda actual, el artículo 3° de la Ley 25295, establece que la relación entre el INTI y el NUEVO SOL, será de un millón de Intis por cada un Nuevo Sol, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, para nuestro caso sub análisis, será: I/5 000,000 igual S/. 5.00.

Que, conforme fluye de los fundamentos de la Resolución Directoral impugnada, el monto que actualmente se les otorga a los trabajadores que se encuentran comprendidos en el petitorio es lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, en el entendido que esta última norma ha derogado las anteriores ó en todo caso en aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo 264-90-EF que dispone "**dejase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto supremo**".

Que, siendo así, el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo de alcance para el personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el presente caso, se viene otorgando la asignación por concepto de refrigerio y movilidad ascendiente a S/5.01 nuevos soles en forma mensual conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 264-90-EF y de acuerdo al Principio de Legalidad Presupuestal, consecuentemente, el pedido del recurrente sobre el pago de de **S/ 5.00 nuevos soles diarios** debe desestimarse, mas aun teniendo en cuenta las prohibiciones legales expresas como el artículo 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ¹ así como lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 30114 Ley de

¹ "...Las escalas remunerativa y beneficios de todo índole...{}...se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Pliego. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

Presupuesto Público para el año 2014 ²; consecuentemente, debe declararse Infundado la apelación interpuesta.

De conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificado por la Ley N° 27902, Ley 27783, Ley Marco de Descentralización, Ley N° 30114, Ley del Presupuesto Publico 2014, y R.E.R. N° 830-2013-GRA/PR, y la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de OFICIO de la Resolución Directoral N° 246-2014-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U.RR.HH, del 05 de mayo del 2014, y se **EXHORTA** a la Red de Salud Castilla Condesuyos la Unión cumplir los plazos de Ley, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **Carmen María del Milagro Cárdenas Gonzales**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Dr. Hugo Rojas Flores
Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud

HRF/MCC/ACV/acv

² "...prohibase en las entidades del nivel del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.."